

EXPDTE. N°: 428/2013 - P.Ley

AUTOR: URIA Cristina Liliana

EXTRACTO: Se crea el Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo a la Situación de Calle, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS SOCIALES** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCION del siguiente proyecto de ley el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo a la Situación de Calle, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 2°.- Objeto. El Sistema establecido en el artículo 1°, tiene por objeto proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Artículo 3°.- Principios. La presente ley se sustenta en el reconocimiento integral de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- Beneficiarios del Sistema. A los fines de la presente ley se consideran:

- a) **Personas en situación de calle, a los hombres o mujeres adultos o grupos familiares, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de cualquier localidad en el ámbito de la Provincia de Río Negro, en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no algunos de los sitios de caridad que ofrecen alojamiento nocturno.**
- b) **Personas en riesgo a la situación de calle a los hombres o mujeres adultos o grupo familiar, sin distinción de género u origen, que padezcan al menos una de las siguientes**

situaciones:

- 1.- Que se encuentren en instituciones de las cuales egresarán en un tiempo determinado y estén en situación de vulnerabilidad habitacional.**
- 2.- Que se encuentren debidamente notificados de resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo.**

Artículo 5°.- Deberes. Es deber del Estado garantizar:

- La promoción de acciones positivas tendientes a erradicar los prejuicios, la discriminación y las acciones violentas hacia las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.
- La remoción de obstáculos que impiden a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario.
- La formulación e implementación de políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, esparcimiento y cultura elaboradas y coordinadas intersectorial y transversalmente entre los distintos organismos del estado.
- Propender a la realización de acuerdos interjurisdiccionales para el diseño y ejecución de acciones conjuntas.
- La promoción de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los grupos sociales.
- La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo la política pública sobre las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle.
- El acceso prioritario a los programas de desintoxicación y tratamientos para condiciones asociadas al abuso de sustancias, la salud mental y las discapacidades de acuerdo a las particularidades del sujeto que solicita el servicio, en el caso de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle con discapacidad y adicciones.
- La orientación de la política pública hacia la promoción de la formación y el fortalecimiento de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.
- La participación plural, activa y democrática de las organizaciones de la sociedad civil integradas o no por personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle y organizaciones no gubernamentales, en la elaboración, diseño y evaluación continua de la política pública.
- La integración al presupuesto anual de partidas destinadas a la política pública y programas dirigidos a las personas situación de calle y en riesgo a la situación de calle.
- La realización de un relevamiento anual de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle con información detallada que posibilite un diagnóstico y fijar políticas puntuales para los distintos subgrupos. Se promoverá la elaboración del diagnóstico con la participación de expertos en la materia que pertenezcan a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
- La promoción, publicidad y difusión de toda información útil y oportuna relativa a los

derechos, programas de gobierno y garantías existentes para las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle.

Artículo 6°.- Funciones. El Ministerio de Desarrollo Social, en el marco del Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo a la Situación de Calle, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Establecer una red de organizaciones de la sociedad civil, debidamente reconocidas por el estado y dedicadas al tratamiento de la temática.
- b) Crear e incluir dentro del Sistema centros de contención y albergues diurnos y/o nocturnos dependientes del Gobierno Provincial, en convenio con los municipios o dependientes de Organizaciones No Gubernamentales.
- c) Subsidiar organizaciones no estatales que atiendan y sostengan algunos de los centros de contención y albergue.
- d) Realizar un relevamiento actualizado de las personas o grupos de personas consideradas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.
- e) Conformar un listado de asociaciones y organizaciones con los que se han firmado convenios de complementación y cooperación, destinados a atender a las personas afectadas y comprendidas por la presente ley.
- f) Realizar acciones concretas en aspectos preventivos de salud, asistencia psicológicas, contención humanitaria, refugio habitacional, y de reinserción a la comunidad.
- g) Trabajar en forma coordinada con los municipios de la provincia, realizando en forma conjunta tareas de contención y articulación.

Artículo 7°.- De la operatividad de las acciones. En el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5°, el Estado reconoce y asiste económicamente a las distintas organizaciones no gubernamentales y distintos tipos de voluntariados dedicados a la atención humanitaria de las personas en situación de calle. Todas las acciones e interacciones con estas entidades no procuran competir con las mismas en la acción concreta sino, por el contrario, apoyar su integración buscando la sinergia en procura de un mejor resultado.

Artículo 8°.- Del derecho al acceso a los servicios socio-asistenciales. Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a los servicios socio-asistenciales que sean brindados por el Estado y por entidades privadas bajo convenio con el Estado, sin distinción de origen, raza, edad, condición social, nacionalidad, género, orientación sexual, origen étnico, religión y/o situación migratoria.

Artículo 9°.- De la continuidad de los servicios. Todos y cada uno de los servicios socio-asistenciales brindados por el Estado y por entidades privadas bajo convenio con el Estado, se garantizan mediante la prestación articulada y de forma continua durante todos los días del año y las 24 horas del día.

Artículo 10.- Del Financiamiento. El Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo a la Situación de Calle, se financia con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que anualmente se le asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

- b) Las contribuciones, legados o donaciones de instituciones públicas o privadas, provinciales, nacionales o internacionales.

Artículo 11.- De la autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 13.- De forma.

SALA DE COMISIONES

MARINAO DOÑATE BERARDI CONTRERAS

FERNANDEZ LOPEZ MILESI PAZ

PEREIRA SGRABLICH URIA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 22 de Octubre de 2014